

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de queja formulado por la parte demandante frente al auto adiado 5 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, dentro del proceso verbal de simulación promovido por el señor Bernardo Rivera Salazar en contra de Óscar Salazar Páez.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** En auto del 18 de mayo de 2022<sup>1</sup>, el Juzgado se abstuvo de admitir la reforma de la demanda, luego que se presentó con posterioridad al auto que fijó fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**2.2.** El 12 de septiembre y el 3 de octubre de 2022, la apoderada del demandante solicitó al despacho se pronunciara sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación planteados contra esa providencia y que se agregaron al proceso 2021-00139, pese a que el memorial hacía alusión a la decisión adoptada en el expediente 2021-00169<sup>2</sup>. Con la segunda petición, anexó copia del escrito impugnatorio<sup>3</sup>.

**2.3.** En auto del 24 de octubre, la a quo negó la “SOLICITUD DECISION (sic) RECURSOS CONTRA AUTO QUE NO ADMITIO (sic) REFORMA DEMANDA”, tras considerar que “(...) *no puede predicarse que el escrito en comento no fue anexado al trámite para el cual fue dirigido, y más aún que se encuentra pendiente por resolver cuando en dicho asunto [2021-00139-00] se haya resuelto en providencia del 2 de julio de 2022<sup>4</sup>; esto es, dentro del expediente para el cual fue remitido.*”<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> PDF. 054NO PROCEDE REFORMA.

<sup>2</sup> PDF. 068solicitud decisión recurso reforma demanda Oscar Salazar y PDF. 082SolicitudDecisionRecursoReformaDemandaOscarSalazar

<sup>3</sup> La referencia del memorial indica: PROCESO: SIMULACION // DEMANDANTE: BERNARDO RIVERA SALAZAR A TRAVES DE SU APODERADA GENERAL // DEMANDADO: MARTIN RODAS SALAZAR // RADICADO: 2021-00139-00 // ASUNTO: INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE NEGÓ REFORMA DE LA DEMANDA; y su encabezado refiere: “(...) *interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto, notificado por estado el día 19 de mayo de 2022, el cual no admitió la reforma de la demanda (...)*” PDF. 081AnexoRecursoPresentadoEnMayo2022.

<sup>4</sup> En la decisión adoptada al interior del proceso de simulación radicado 2021-00139-00 (Bernardo Salazar Rivera vs. Martín Alonso Rodas Salazar) se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuestión, así: “*Se presenta para este proceso, recurso de reposición en subsidio del de apelación del auto que resolvió sobre la reforma a la demanda, lo cual como puede observarse no ha ocurrido, pues hasta la fecha y a través de este auto el juzgado de (sic) está pronunciando sobre la misma, en consecuencia y por sustracción de materia, no hay lugar a dar trámite al mismo.*” PDF. 088.Anexo32021-00139AutoJunio02de2022.

<sup>5</sup> PDF. 084NoAccedePeticionadoYRequiere.

**2.4.** Inconforme con la determinación, la abogada del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que “[e]l hecho de que el Juzgado insista y persista, en no dar trámite a los recursos de reposición y apelación interpuestos de manera oportuna por la suscrita, en el trámite del presente proceso, esto es el radicado bajo el número **2021-00169** contra el auto que no acepto (sic) al (sic) reforma de la demanda en este asunto, solo con el argumento que en el encabezado del recurso se colocó el radicado del proceso 2021-00139 y la parte demandada correspondiente a ese proceso, no obstante que en el texto del mismo hay plena claridad contra que (sic) auto era que se estaban presentando los recursos correspondientes y la decisión correspondiente al proceso surtida en el estado electrónico del **día 19 de mayo de 2022**, ello podría generar una violación al derecho fundamental del debido proceso de la parte actora en el presente asunto, y por demás un exceso de ritual manifiesto por parte del despacho, lo que indefectiblemente acarrea vicios que pueden generar una nulidad en el procedimiento del presente expediente y lo cual hace parte del control de legalidad que debe surtirse en el trámite de esta acción de simulación.”<sup>6</sup>

**2.5.** Mediante providencia del 5 de diciembre<sup>7</sup>, el juzgado cognoscente resolvió de forma adversa el recurso horizontal, acotando que “(...) no es de recibo para el despacho que se afirme que, si bien contiene un encabezado con referencia distinta a la de este proceso, debe el despacho anexarlo a otro, del que debería “suponer” la judicatura su radicado -2021-00169- y al cual, según palabras de la togada, debió incorporarse, cuando lo ocurrido es la aplicación del contenido del artículo 109 del C.G.P.”; seguido, se abstuvo de conceder la alzada por improcedente, porque la decisión cuestionada no se enmarca en los eventos establecidos por el artículo 321 ídem.

**2.6.** La parte activa intercaló recurso de reposición y en subsidio queja<sup>8</sup>, aduciendo que “[e]l auto que es materia de recurso de apelación, ordeno (sic) no dar trámite a los recursos interpuestos oportunamente contra el auto que **no admitió la reforma de la demanda en el presente proceso, esto es el radicado bajo el número 2021-00169**, con el argumento de que lo solicitado en dicho asunto fue resuelto mediante auto de **junio 02 de 2022**, y que el memorial fue correctamente adosado al expediente para el cual se dirigió que fue el expediente **2021-00139-00**, por esta razón la presente decisión está rechazando dar trámite a los recursos interpuestos oportunamente contra el auto que rechazo (sic) la reforma de la demanda interpuesta en el presente asunto; por esta razón el auto si es **materia de recurso de apelación para ante el Superior (...)**”.

**2.7.** Corrido el traslado de rigor<sup>9</sup>; en proveído del 10 de abril<sup>10</sup> se resolvió no reponer y conceder el mecanismo de réplica subsidiario.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 352 del Código General del Proceso permite al recurrente a quien el juez de primera instancia le deniega la alzada, que insista a través de la interposición de queja ante el superior, para que este elucide si el recurso es o no procedente y, en el evento de considerarlo viable, lo conceda y resuelva.

<sup>6</sup> PDF. 091.RecursoAutoNot.octubre25Proceso2021-00169.

<sup>7</sup> PDF. 094ResuelveReposicionNiegaApelacion.

<sup>8</sup> PDF. 095Recurso de queja.

<sup>9</sup> PDF. 111FijacionListaQueja2021-00169.

<sup>10</sup> PDF. 115ConcedeQuejaySucesionProcesal.

En materia de apelaciones, el Derecho Procesal Civil Colombiano acoge el sistema de la taxatividad o especificidad, en virtud del cual *“solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma”*<sup>11</sup>.

Bajo esa regla, la doctrina ha precisado que en el Código General del Proceso “[l]a disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y además de los autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen.”<sup>12</sup>

Teniendo claro que el objeto del recurso de queja no es revisar el acierto y legalidad de la decisión impugnada, sino verificar si el recurso vertical procede o no, debe decirse que el propuesto no tiene ninguna vocación de prosperidad, porque tal como se anotó, la alzada solo se abre paso cuando la norma procesal expresamente lo contempla, sin que sea admisible una aplicación extensiva o analógica.

En ese orden, acertó la juez al no conceder por improcedente la apelación, pues ni el artículo 321 del Estatuto Adjetivo Civil ni ninguna otra norma especial prevén tal medio de impugnación frente al auto que niega una solicitud de decisión de los recursos intercalados contra el proveído que no admite la reforma de la demanda.

Importa precisar que el auto respecto del cual se denegó la apelación es el proferido el 24 de octubre de 2022, y no el fechado 18 de mayo de 2022; en tal sentido, carecen de fundamento legal los argumentos en los que se soportó la queja, porque no obstante que la decisión atacada guarda relación con los recursos formulados contra el auto que no admitió la reforma de la demanda, es claro que no encaja en la hipótesis prevista en el numeral primero del citado artículo 321, y aunque evidentemente corresponde a una cuestión de relevancia procesal, no basta para activar la alzada, en virtud de la especificidad que la caracteriza.

Corolario, fue bien denegado el recurso debido a que la providencia fustigada no es de aquellas susceptibles de ese instrumento de confutación; lo cual no obsta para que la A quo estudie con detalle lo acontecido en el decurso procesal y si es del caso, adopte las medidas de saneamiento que corresponda, de cara a las garantías procesales que se encuentran involucradas.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de abril de 2011. Rad. 11001-02-03-000-2011-00664-00. M.P. William Namén Vargas. El pronunciamiento en cita, aunque fue emitido en vigencia del Código de Procedimiento Civil es aplicable al Código General del Proceso, en el entendido que la regla no varió en el estatuto de reemplazo.

<sup>12</sup> ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso, comentado ESAJU, 3ª edición, 2017, Bogotá DC, p.506.

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto del 24 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, dentro del proceso verbal de simulación promovido por el señor Bernardo Rivera Salazar en contra de Óscar Salazar Páez.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación al Juzgado de origen para que continúe el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Despacho 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9e9f2273573f0ae65eb053f899804e867db1e56c71814906459c0273ab0514**

Documento generado en 03/05/2023 03:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**